



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

APROBADO ACTA 015

Radicado: 05-001-60-01250-2017-01854
Imputado: M.A.M.C
Delito: Hurto calificado agravado
Asunto: Defensa recusa a jueza de conocimiento
Decisión: Declara absolutamente infundada
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 12 de febrero de 2018

1. ASUNTO

La Sala resuelve la recusación que formuló la defensora del adolescente M.A.M.C. a la Jueza Quinta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la recusación.

El pasado primero de febrero, fecha dispuesta por el Despacho para adelantar audiencia de acusación en la causa contra el menor M.A.M.C. a quien se le imputó la comisión del delito de Hurto calificado agravado, la jueza corrió el traslado de que trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, esto es, para que partes e intervinientes, expusieran si en el asunto concurría alguna causal de nulidad, recusación o incompetencia.

En uso de la palabra, la abogada defensora solicitó a la jueza que “*se declarara impedida*” para continuar presidiendo el juicio contra el menor M.A.M.C, de conformidad con la causal quinta del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, es decir, por enemistad grave entre una de las partes y el funcionario judicial.

Como justificación de la petición, la abogada anotó que se configura la causal en virtud del requerimiento que el Despacho le comunicó por inasistencia a la audiencia del 25 de enero de este año, en este mismo asunto y por enterar de ese requerimiento a la Coordinación de la Defensoría del Pueblo. Ese llamado de atención cercena la imparcialidad con la que se debe dirigir y resolver el juicio. La defensa no se siente segura con la objetividad de la jueza.

2.2. Traslado a sujetos procesales e intervinientes.

2.2.1. Traslado a la delegada de la Fiscalía.

La delegada alegó que no existe motivo que genere imparcialidad del funcionario judicial para presidir el juicio. El requerimiento del Despacho a una de las partes para que justifique la inasistencia a una audiencia es un trámite ordinario y necesario para el buen desempeño de la administración de justicia.

2.2.2 Traslado a la defensora de familia.

La delegada del ejecutivo resaltó que por el requerimiento no surge el impedimento. Esta decisión es una facultad del juez. En cuanto a la existencia de enemistad entre la jueza y la abogada, no expresó consideraciones, pues precisamente desconoce si entre ellas se presenta esa situación.

2.3. Decisión de la jueza.

Respecto de la solicitud de impedimento y específicamente de la causal que invocó la abogada, la jueza anotó que no existe entre ella y la defensora amistad íntima ni enemistad grave. Desde que llegó a laborar en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el año 2012, conoce a la abogada y si bien ha tenido diferencias con la abogada son estrictamente jurídicas y ocasión a su labor como juez.

Radicado: 05-001-60-01250-2017-01854
Imputado: M.A.M.C
Delito: Hurto calificado agravado

La molestia de la abogada por el requerimiento, es un asunto de ella, de la profesional que no alcanza a generar la causal objetiva que prevé la ley para separarse del conocimiento de la causa. Es decir, no aceptó el impedimento formulado.

Respecto de la decisión de la jueza, la abogada presentó otras consideraciones a título de “*apelación*”.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto según lo prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal¹.

3.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si el requerimiento del funcionario judicial a una de las partes, socava la imparcialidad con la que debe resolver un asunto sometido a su conocimiento.

3.3. Valoración y solución del problema jurídico.

3.3.1. Del trámite de la recusación y del impedimento.

Antes de resolver de fondo el asunto, la Sala considera pertinente aclarar la diferencia de las instituciones: impedimento y recusación, para que su aplicación por jueces, partes e intervinientes se ajuste a los términos legales.

¹ Artículo 60. **Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 84.** Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. **En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano.** Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada. (negrilla fuera de texto)

Radicado: 05-001-60-01250-2017-01854
Imputado: M.A.M.C
Delito: Hurto calificado agravado

En efecto, aunque las casuales por las que el juez, *motu proprio*, declara que está impedido, y por las que partes e intervinientes lo pueden recusar son las mismas, la formulación de una y otra difieren sustancialmente.

La administración de justicia, al igual que otras actividades y funciones estatales, está permeada por principios como la buena fe, probidad y transparencia. Por ello, en un primer momento permite que el funcionario judicial antes de presidir un asunto, declare si la imparcialidad con la que debe resolver la causa está comprometida o minada, exponiendo en el foro la razón o el motivo que genera esta circunstancia, haciendo uso del impedimento.

El artículo 57 del Código de Procedimiento Penal², es bastante claro al disponer: *“Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento **deberá manifestarlo** a quien le sigue en turno”*

Con todo, puede suceder que el funcionario judicial en quien concurre una causal que socava su imparcialidad, no se percate de esa circunstancia, o conociéndola, tozudamente decida no exteriorizarla. En estos casos, el legislador facultó a partes e intervinientes solicitar al funcionario apartarse del proceso, haciendo uso de la recusación.

Igualmente es clara la redacción del artículo 60 *ibídem*³, al establecer: *“Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, **cualquiera de las partes podrá recusarlo**”*. (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior no es acertado que en el estrado la parte o interviniente invite o solicite al funcionario judicial que se declare impedido, cuando a su juicio considera que existe una razón para que éste se aparte del proceso. Lo legal y por ende lo técnico es recusarlo. Tampoco es acertado que el juez exprese que no acepta el impedimento formulado, pues ello es una contradicción en tanto la exteriorización del impedimento surge del funcionario. La

² Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 82.

³ Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 84

Radicado: 05-001-60-01250-2017-01854
Imputado: M.A.M.C
Delito: Hurto calificado agravado

observación de la parte o interviniente relacionada con la imparcialidad del juez, obliga a que éste acepte o refute la recusación.

Finalmente, se precisa que la decisión del juez por la que acepta o no, los hechos o argumentos en que se funda la recusación, no es susceptible de recursos, como lo consideró la defensora pública. Fundada o infundada la recusación, el trámite subsiguiente lo prevé la ley.

3.3.1. De la recusación a la jueza de conocimiento.

Las instituciones jurídicas: impedimento y recusación, no son otra cosa que la materialización del derecho fundamental a ser juzgado por un juez independiente, imparcial e imparcial.

Respecto de los impedimentos y recusaciones en general, la Corte Suprema de Justicia enseñó⁴:

“(...) Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York.”

En este asunto, de entrada y por la claridad de los hechos y la actuación procesal, la Sala declara que la recusación formulada por la defensora pública es infundada, en términos absolutos.

Es inconcebible que de un requerimiento legítimo del operador judicial a una de las partes para que justifique o explique su inasistencia a una audiencia, surja una razón para separarlo del conocimiento del caso que le fue asignado. Desconoce la parte que las facultades correccionales y disciplinarias del juez tienen como objetivo la pronta y eficaz administración de justicia, en la que están comprometidos todos los ciudadanos pero con mayor razón partes e intervinientes.

⁴. Radicado 28352, veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007) M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Sería inoperante, por decir lo menos, que el legislador obligue al juez adoptar medidas para cumplir la misión que le fue asignada y que de esa actividad se deriven consecuencias para el proceso en particular y la administración de justicia en general.

En la causa no hay forma de conectar el requerimiento, asunto bastante común en la dinámica de la actuación judicial con la perturbación del ánimo del operador judicial y mucho menos con el surgimiento de un sentimiento aversión que es lo que caracteriza la enemistad grave. Es más, ni siquiera en la sustentación de la recusación, la parte mencionó que la funcionaria le prodigaba un sentimiento de odio o repudio y mucho menos la razón de ello. Su exposición, bastante fútil y hasta doméstica, se limitó a referir su inconformidad en la interacción con el Despacho y uno de los empleados, respecto de los oficios librados.

En este contexto, en el que la defensa únicamente exhibe su molestia por la actividad legítima y necesaria del juez, no se puede, ni remotamente, hablar de parcialidad del funcionario en el asunto. Recuérdese, la recusación se instituyó para preservar la indemnidad de la administración de justicia como valor supremo del Estado de Derecho. Su uso inadecuado la desdibuja y perturba encarecidamente el ejercicio de la actividad judicial.

La inconformidad de la parte no puede soportar una petición y menos una decisión tan trascendental en un proceso como es separar al juez del caso que le fue asignado. No en vano el numeral segundo del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal le ordena: “(...) **Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas**”

En consonancia con lo anterior, el numeral primero del artículo 143 *ibídem*, dispone:

“Artículo 143. Poderes y medidas correccionales. **El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:**

1. **A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto)**

Radicado: 05-001-60-01250-2017-01854
Imputado: M.A.M.C
Delito: Hurto calificado agravado

Por todo lo anterior, esto es, **la petición absolutamente insulsa de la defensa**, públicamente se le requiere para que en adelante actúe conforme a los deberes que claramente prevé la ley, pues su desconocimiento entorpece la difícil tarea de administrar justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **INFUNDADA** la recusación formulada a la Jueza Quinta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial para que continúe con la ritualidad de la presente causa.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

Magistrado

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado